



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°: ~~322~~ 2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 1419-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1419-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES COLLAO E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ACORA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T: 2016-I01-049509

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2101 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 1º de diciembre de 2018, el escrito de descargos con fecha 17 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del grifo de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA ROSA E.I.R.L.**, ubicado en la Av. Panamericana KM 34.14, distrito de Acora, provincia y departamento de Puno. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 12 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 023-2016-OEFA/OD PUNO³ de fecha 27 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

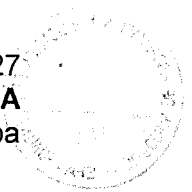


A través del Informe Técnico Acusatorio N° 116-2016-OEFA/OD-PUNO de fecha 19 de octubre de 2016, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA ROSA E.I.R.L.** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Cabe indicar que de la revisión del Registro N° 100967-050-270513 de fecha 27 de mayo de 2013⁴, se advierte que **ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA ROSA E.I.R.L.** era el titular del grifo materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos.



4. Posteriormente, mediante Registro N° 100967-050-180817⁵, de fecha de emisión 18 de agosto de 2017, se observa que **INVERSIONES COLLAO E.I.R.L.** es el actual titular del grifo materia de supervisión.



5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶, Reglamento para la Protección Ambiental en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20601574480.

² Páginas 44 al 46 del archivo digital denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA", obrante en el folio 11 del expediente.

³ Páginas 1 al 17 del archivo digital denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA", obrante en el folio 11 del expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente

⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación



las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 en el presente procedimiento a **INVERSIONES COLLAO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**).

6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2178-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 20 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 17 de setiembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2101 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁷ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁸ Folio 17 del Expediente.

⁹ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Escrito con Registro N° 076815. Folios 19 al 76 del Expediente.



Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con los Registros de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹² e ITA¹³ durante la Supervisión Regular 2015, la OD Piura detectó que el administrado no contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, contraviniendo de esta manera lo establecido en la normativa vigente¹⁴.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



¹² Páginas 7 y 8 del archivo digital denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA", obrante en el folio 11 del expediente.

¹³ Folio 10 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes

(...)

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA."



- 13. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que, mediante Carta N° 005-2016-GES-SR con fecha de recepción 18 de marzo de 2016, el administrado presentó el levantamiento de observaciones de los hallazgos detectados durante la referida Supervisión Regular, manifestando que cuenta con el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, conforme se puede observar a continuación:

OBSERVACION N° 03: Se cuenta con el registro de Incidentes, Derrames y fugas de Hidrocarburos.

Fuente : Carta N° 005-2016-GES-SR

- 14. Asimismo, de la verificación del escrito de descargos, se verifica que el administrado contaba con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, desde el 1 de enero de 2015 (antes de la Supervisión Regular 2015). De conformidad con el siguiente medio probatorio aportado por el administrado:

REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES DE HIDROCARBUROS
ENERO DEL 2015

FECHA	CONCORDANCIA	OBSERVACIONES
DD - MM - AÑO		CLASIFICACION DE RENDIMIENTOS SOLICIT
01 - ENE - 2015	No hubo	
02 - ENE - 2015	No hubo	
03 - ENE - 2015	No hubo	
04 - ENE - 2015	No hubo	
05 - ENE - 2015	No hubo	
06 - ENE - 2015	No hubo	
07 - ENE - 2015	No hubo	
08 - ENE - 2015	No hubo	
09 - ENE - 2015	No hubo	
10 - ENE - 2015	No hubo	
11 - ENE - 2015	No hubo	
12 - ENE - 2015	No hubo	
13 - ENE - 2015	No hubo	
14 - ENE - 2015	No hubo	
15 - ENE - 2015	No hubo	
16 - ENE - 2015	No hubo	
17 - ENE - 2015	No hubo	
18 - ENE - 2015	No hubo	
19 - ENE - 2015	No hubo	
20 - ENE - 2015	No hubo	
21 - ENE - 2015	No hubo	
22 - ENE - 2015	No hubo	
23 - ENE - 2015	No hubo	
24 - ENE - 2015	No hubo	
25 - ENE - 2015	No hubo	
26 - ENE - 2015	No hubo	
27 - ENE - 2015	No hubo	
28 - ENE - 2015	No hubo	
29 - ENE - 2015	No hubo	
30 - ENE - 2015	No hubo	
31 - ENE - 2015	No hubo	

En el mes de Enero del 2015, no tuvieron contingencias en el establecimiento, no se presentaron incidentes, derrames ni fugas de hidrocarburos líquidos.

Fuente: escrito de descargos

- 15. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado contaba con el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad en enero de 2015, es decir antes de la Supervisión Regular 2015 efectuada el 12 de junio de 2015.

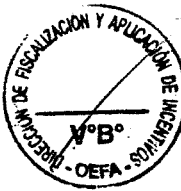




16. Por lo tanto, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS.
17. Se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
18. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **INVERSIONES COLLAO E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2178-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **INVERSIONES COLLAO E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES COLLAO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

